



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
DULCE CORONA

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACION MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2675/2016 Y  
RR.SIP.2679/2016 ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guardan los identificados con los números **RR.SIP.2675/2016 y RR.SIP.2679/2016 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Dulce Corona, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **RR.SIP.2675/2016**

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0412000093416, la particular requirió **en medio electrónico** gratuito:

“ ...

*Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución ...” (sic)*

II. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGSU/682/16 del once de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901.*

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*La Delegación no orienta mi solicitud de información al considerar a sus Direcciones Generales como entes obligados independientes de la Delegación y responden lo siguiente: La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901*

...

*Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta la solicitud al área correspondiente y solamente se limita a indicar queLa información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901, su manifestación carece de fundamento y motivo, al manifestar al área correspondiente externa a la Delegación, además de entregar información incompleta y en un formato diferente al solicitado por formato abierto hago referencia a documentos editables (Word, Excel)*

...” (sic)

#### RR.SIP.2679/2016

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0412000090716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*Solicito los informes presupuestales destinados al bacheo de la carpeta asfáltica en las calles de la Delegación Milpa Alta, desglosando tipo de actividad, fechas de atención, metas programadas y atendidas, diagnóstico de 2015 a 2016*

...” (sic)

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGSU/679/16 del once de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901.*

...” (sic)

VI. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta de manera correcta mi solicitud, menciona a sus Direcciones General como entes públicos, y su respuesta carece de fundamentación*

...” (sic)

VII. El doce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, después de realizar el estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión y al existir identidad de la partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se determinó acumular los recursos de revisión **RR.SIP.2675/2016 y RR.SIP.2679/2016**, con el objeto de evitar la

emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, previstos en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, formulo sus alegatos mediante las siguientes documentales, mismas que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta oficial de la Delegación Milpa Alta, a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*En atención al informe de ley emitido por La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 12 de septiembre de 2016 y a efecto de dar cumplimiento a los resolutive primeros y segundo de la resolución derivada del RR.SIP.2675/2016, se envía la respuesta emitida por área correspondiente.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio DMA/DGODU/DPE/297/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la ahora recurrente y suscrito por el Director de Planeación y Evaluación, del se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000090716-001, en el cual requiere informes presupuestales destinados al bacheo de la carpeta asfáltica en las calles de la Delegación Milpa Alta, desglosando tipo de actividad, fecha de atención, metas programadas y atendidas, diagnóstico de 2015 a 2016*

*Al respecto, informo a usted lo siguiente:*

ACTIVIDAD	2015	2016
	BACHEO	
<b>PRESUPUESTO</b>	\$ 4,477,894.00	\$ 5,977,894.00
<b>FECHA DE ATENCIÓN</b>	14 DE ENERO AL 16 DE DICIEMBRE	07 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO
<b>METAS PROGRAMADAS Y ATENDIDAS</b>	32,815.68 M <sup>2</sup>	14,433.95 M <sup>2</sup>
<b>DIAGNOSTICO</b>	A LA FECHA NO SE TIENE DIAGNOSTICO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS VIALIDADES DE ÉSTA DEMARCACIÓN	

...” (sic)

- Copia simple del oficio DGSU/848/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, ambos de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No DGSU/683/16, U01(1/0147/16, DGSU/681/16, DGSU/679/16, DGSU/682/16 y DGSU/717/16 respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a la solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio DMA/DGODU/DPE/298/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la ahora recurrente y suscrito por el Director de Planeación y Evaluación, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública con números de folios 0412000093416-001 y 0412000093416 en el cual requiere programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuauhtenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución.*

*Al respecto informo a usted que para las calles del poblado de San Salvador Cuauhtenco no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio UT/207/2016, dirigido a la Subdirectora de Procedimiento “A” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Hago de su conocimiento que el C. Martín Gómez Peyret, Director General de Servicios Urbanos, enviaron oficio DGSU/848/2016, con respuesta y anexos, respecto del acto impugnado sobre el expediente RR.SIP.2675/2016.*

*Se adjunta copia del oficio respectivo con anexos.*

*Que por medio del presente se rinde el Informe de Ley dentro de los siete días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente*

*acuerdo, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.*

*Se tenga por presentada la prueba documental para que sea valorada en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*...” (sic)*

IX. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación una respuesta complementaria, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

X. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en las documentales descritas en el resultando VIII de la presente resolución.

De lo anterior, se advierte la probable actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente

esquematar las solicitudes de información, las respuestas complementarias y los agravios formulados por la recurrente, en los siguiente términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIOS</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
<p>“... Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución ...” (sic)</p>	<p><b>RR.SIP.2675/2016</b></p> <p>“... La Delegación no orienta mi solicitud de información al considerar a sus Direcciones Generales como entes obligados independientes de la Delegación y responden lo siguiente: ... Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta la solicitud al área correspondiente y solamente se limita a indicar que ... su manifestación carece de fundamento y motivo, al manifestar al área correspondiente externa a la Delegación, además de entregar información incompleta y en un formato diferente al solicitado por formato abierto hago referencia a documentos editables (Word, Excel) ...” (sic)</p>	<p><b>Oficio DMA/DGODU/DPE/298/2016</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública con números de folios 0412000093416-001 y 0412000093416 en el cual requiere programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuauhtenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnostico, calles atendidas, tiempo de ejecución.  Al respecto informo a usted que para las calles del poblado de San Salvador Cuauhtenco no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados. ...” (sic)</p>
<p>“... Solicito los informes presupuestales destinados al bacheo de la carpeta asfáltica en las</p>	<p><b>RR.SIP.2679/2016</b></p> <p>“... Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia,</p>	<p><b>Oficio DMA/DGODU/DPE/297/2016</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública con</p>

<p>calles de la Delegación Milpa Alta, desglosando tipo de actividad, fechas de atención, metas programadas y atendidas, diagnóstico de 2015 a 2016 ...” (sic)</p>	<p>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta de manera correcta mi solicitud, menciona a sus Direcciones General como entes públicos, y su respuesta carece de fundamentación ...” (sic)</p>	<p>número de folio 0412000090716-001, en el cual requiere informes presupuestales destinados al bacheo de la carpeta asfáltica en las calles de la Delegación Milpa Alta, desglosando tipo de actividad, fecha de atención, metas programadas y atendidas, diagnóstico de 2015 a 2016</p> <p>Al respecto, informo a usted lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="993 919 1425 1054"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDAD</th> <th>2015</th> <th>2016</th> </tr> <tr> <th colspan="2">BACHEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESUPUESTO</td> <td>\$ 4,477,894.00</td> <td>\$ 5,977,894.00</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE ATENCIÓN</td> <td>14 DE ENERO AL 16 DE DICIEMBRE</td> <td>07 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO</td> </tr> <tr> <td>METAS PROGRAMADAS Y ATENDIDAS</td> <td>32,815.68 M<sup>2</sup></td> <td>14,433.95 M<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>DIAGNOSTICO</td> <td colspan="2">A LA FECHA NO SE TIENE DIAGNOSTICO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS VIALIDADES DE ESTA DEMARCACION</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDAD	2015	2016	BACHEO		PRESUPUESTO	\$ 4,477,894.00	\$ 5,977,894.00	FECHA DE ATENCIÓN	14 DE ENERO AL 16 DE DICIEMBRE	07 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO	METAS PROGRAMADAS Y ATENDIDAS	32,815.68 M <sup>2</sup>	14,433.95 M <sup>2</sup>	DIAGNOSTICO	A LA FECHA NO SE TIENE DIAGNOSTICO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS VIALIDADES DE ESTA DEMARCACION	
ACTIVIDAD	2015	2016																	
	BACHEO																		
PRESUPUESTO	\$ 4,477,894.00	\$ 5,977,894.00																	
FECHA DE ATENCIÓN	14 DE ENERO AL 16 DE DICIEMBRE	07 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO																	
METAS PROGRAMADAS Y ATENDIDAS	32,815.68 M <sup>2</sup>	14,433.95 M <sup>2</sup>																	
DIAGNOSTICO	A LA FECHA NO SE TIENE DIAGNOSTICO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS VIALIDADES DE ESTA DEMARCACION																		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, ii) “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria contenida en los oficios DMA/DGODU/DPE/297/2016 y DMA/DGODU/DPE/298/2016 ambos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que mediante el **único agravio** formulado en ambos recursos de revisión, la ahora recurrente manifestó como inconformidad que en ambas respuestas **el Sujeto Obligado orienta incorrectamente las solicitudes de información, al considerar a sus Direcciones Generales como sujetos obligados independientes de la Delegación Milpa Alta, fundando su agravio de conformidad con lo previsto en las fracciones III, IV, XII y XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Al respecto, es necesario precisar que la ahora recurrente mediante la solicitud de información con folio 0412000093416, requirió del Sujeto Obligado conocer la información relativa a la programación presupuestal de dos mil quince y dos mil

dieciséis, para realizar pavimentación en las calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, y mediante la solicitud de información con folio 0412000090716, la recurrente requirió la misma información presupuestal, respecto de todas las calles que conforman el territorio del Sujeto recurrido.

En ese sentido, y en virtud de que la ahora recurrente se inconforma por la indebida orientación realizada por la Dirección de Servicios Urbanos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se considera pertinente analizar cuáles son las áreas del Sujeto Obligado que de conformidad con sus atribuciones, tienen la facultad de pronunciarse en ambos recursos de revisión; para lo cual debe señalarse lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Milpa Alta, los cuales prevén lo siguiente:

...  
**Artículo 122 Bis.** Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

...  
XII. Al Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta;

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- B) Dirección General de Administración;**
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;**
- D) Dirección General de Servicios Urbanos;**
- E) Dirección General de Desarrollo Social;
- F) Dirección General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable; y
- G) Dirección General del Medio Ambiente.

...  
**Artículo 125.-** Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Administración:**

**I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros** del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...  
**IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas**, clasificándolas por objeto del gasto y por **Unidades Administrativas de responsabilidad;**

**Artículo 126.-** Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**

...

**XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;**

**Artículo 127.-** Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Servicios Urbanos:**

**I.** Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;

**II.** Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente; y

**III.** Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

**Artículo 173.-** La **Dirección General de Servicios Urbanos** tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

...

**V.** Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias.

**Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Milpa Alta con número de Dictamen MA-312-7/13**

**Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Misión:** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo buscando con ello simplificar y mejorar la convivencia e interacción entre la ciudadanía, funcionarios públicos y autoridades.

**Objetivo 1:** Aprovechar de manera racional y eficiente de todos los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal.

**Puesto: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**



**Misión:** Establecer políticas internas y acciones que garanticen la administración de **recursos financieros** y el cumplimiento de la normatividad vigente en materia contable presupuestal, generando información financiera y presupuestal que permita la oportuna toma de decisiones.

**Objetivo 1:** Programar, controlar y supervisar los procedimientos que se desarrollan para la administración del presupuesto autorizado, optimizando su ejercicio y aplicación.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

...

Supervisar las conciliaciones entre los **registros contables** y la **evolución del presupuesto de los recursos asignados a la Delegación** a fin de contar con registros para una buena administración de los recursos.

Coordinar y supervisar la integración del **presupuesto de la Delegación** y someterlo a consideración del Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, para el Vo. Bo. Del Director General de Administración.

Coordinar el sistema de **registro y control de presupuesto** a fin de controlar su ejercicio y en su paso proponer las medidas correctivas a las desviaciones detectadas previo acuerdo con el Director de Área.

...

**Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**

**Misión:** Dirigir la **correcta ejecución de las obras públicas** dentro del marco jurídico correspondiente para garantizar el desarrollo, crecimiento y buen funcionamiento de la infraestructura urbana de la comunidad.

**Objetivo 1:** Coordinar adecuadamente la **planeación y ejecución de las obras públicas** para el bienestar de la comunidad de manera permanente.

**Objetivo 2:** Asegurar la autorización oportuna de los servicios en materia de desarrollo urbano de forma permanente. **Objetivo 3:** Coordinar eficaz y eficientemente acciones pertinentes en materia de rehabilitación y mantenimiento urbano de manera permanente.

...

**Objetivo 4:** Informar oportunamente a los diversos órganos internos y externos competentes sobre el ejercicio de las funciones de la unidad ejecutora en los tiempos establecidos por dichos órganos.

...

**Puesto: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

**Misión:** Coordinar y elaborar los **programas de ejecución** necesarios para garantizar la realización correcta de las obras públicas en beneficio de la comunidad Milpaltense.

**Objetivo 1:** Planear, organizar, y evaluar adecuadamente el funcionamiento de las áreas administrativo-operativas, de conformidad con las normas y lineamientos a que se refiere la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás ordenamientos normativos de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

**Coordinar la formulación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual y su presupuesto relativo a las áreas operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública (recurso local y federal) para programar las actividades propias de la Dirección General.**

...

**Evaluar la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado.**

**Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**

**Misión:** Planear, dirigir y aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, para brindar los servicios y mantenimiento urbano de calidad que demande la población de la Delegación Milpa Alta, con el propósito de beneficiar a la comunidad que se encuentre dentro de los límites urbanos de forma clara, precisa, confiable para la mejora continua de la imagen urbana.

**Objetivo 1:** Asegurar la prestación de servicios urbanos de manera oportuna y de calidad referente a limpia, alumbrado público, parques y jardines, distribución de agua potable, infraestructura eléctrica, balizamiento y señalización; en apego a las políticas y disposiciones normativas oficiales vigentes en beneficio a la comunidad.

**Objetivo 2:** Coordinar y asegurar el trámite de información solicitada por otras dependencias, Direcciones Generales y Jefatura Delegacional que competan a las atribuciones conferidas a la Dirección General, de forma clara, precisa y oportuna.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es la Unidad Administrativa en la Delegación Milpa Alta encargada de **construir** y rehabilitar las **vialidades secundarias**, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial, de coordinar la formulación del Anteproyecto

del Programa Operativo Anual y su **presupuesto relativo a las áreas operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública** (recurso local y federal) con el objetivo de programar las actividades propias de la Dirección General y de evaluar la **ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra** para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado.

Así mismo, la Dirección de Administración tiene la facultad para administrar los **recursos financieros del Sujeto Obligado, autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas**, clasificándolas por **objeto del gasto y por unidades administrativas** de responsabilidad, así como programar, controlar y supervisar los procedimientos que se desarrollan para la administración del presupuesto autorizado, optimizando su ejercicio y aplicación.

Por tanto, resulta evidente que las unidades administrativas con atribuciones para pronunciarse respecto de las solicitudes de información son la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

En ese orden de ideas, y en virtud de que los agravios formulados por la recurrente a través de los cuales manifiesta como inconformidad la indebida orientación de la solicitud de información, resulta evidente que **con la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no atiende correctamente las solicitudes de información ni los agravios formulados por la recurrente**, ya que si bien se notificó un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **Dirección General de Administración no realizó un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos de información**, la cual de conformidad con la normatividad antes analizada, es competente para atender la solicitud de información,

motivo por el cual este Órgano Colegiado, desestima la solicitud del Sujeto recurrido respecto a sobreseer presente medio de impugnación.

En este sentido, al no actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>“... Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución ...” (sic)</p>	<p><b>RR.SIP.2675/2016</b></p> <p>“... La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901. ...” (sic)</p>	<p>“... La Delegación no orienta mi solicitud de información al considerar a sus Direcciones Generales como entes obligados independientes de la Delegación y responden lo siguiente: ... ... Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta la solicitud al área correspondiente y solamente se limita a indicar que ... su manifestación carece de fundamento y motivo, al manifestar al área correspondiente externa a la Delegación, además de entregar información incompleta y en un formato diferente al solicitado por formato abierto hago referencia a documentos editables (Word, Excel) ...” (sic)</p>
<p>“... Solicito los informes presupuestales destinados al bacheo de la carpeta asfáltica en las calles de la Delegación Milpa Alta, desglosando tipo de actividad, fechas de</p>	<p><b>RR.SIP.2679/2016</b></p> <p>“... La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información</p>	<p>“... Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la</p>

<p>atención, metas programadas y atendidas, diagnóstico de 2015 a 2016 ...” (sic)</p>	<p>es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901. ...” (sic)</p>	<p>Delegación no orienta de manera correcta mi solicitud, menciona a sus Direcciones General como entes públicos, y su respuesta carece de fundamentación ...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del los oficios DGSU/682/16 y DGSU/679/16 ambos del once de agosto de dos mil dieciséis, a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó a la ahora recurrente las respuestas impugnadas.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado al momento de realizar sus manifestaciones y alegatos en términos del artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no realizó ninguna manifestación en torno a defender la legalidad de las respuestas impugnadas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en relación a las solicitudes de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, y mediante el **único agravio** formulado en ambos recursos de revisión, la recurrente se inconformó respecto a la orientación realizada por el Sujeto Obligado en las solicitudes de información, ya que este último considero a sus Direcciones Generales como sujetos obligados independientes.

Ahora bien, del análisis a las respuestas impugnadas, se advierte que la Dirección General de Servicios Urbanos manifiesta ser incompetente para tender las solicitudes de información y orienta a la recurrente señalando que el “ente público” (sic) competente para atender dichas solicitudes es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, perteneciente al mismo Sujeto Obligado.

Al respecto, se considera necesario señalar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**III.** Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Unidad de Transparencia después de recibir las solicitudes de información que se presenten, tienen la obligación de turnar las mismas ante la o las unidades administrativas que puedan detentar la información.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó de manera incorrecta al “orientar” a la recurrente para presentar las solicitudes de información ante otra áreas del mismo Sujeto recurrido, pues lo correcto era que al momento de recibirlas la Unidad de Transparencia las turnara a todas las unidades administrativas que de conformidad con sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con la información requerida para que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida incumplió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuya fracción en estudio prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**



De la fracción transcrita, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, en ese sentido al **omitir atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** se transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el único agravio** formulado por la ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, y una vez determinada que las respuestas impugnadas transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, este Instituto considera pertinente citar el estudio normativo realizado el Segundo Considerando de la presente resolución, el cual se omite reproducir nuevamente para evitar obvias repeticiones, a través de cual se determina que las unidades administrativas del Sujeto Obligado con facultades, competencias y funciones suficientes para pronunciarse sobre las solicitudes de información, son la **Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado al momento de emitir las respuestas complementarias, (mismas que fueron desestimadas en el estudio del segundo considerando de la presente resolución), el Sujeto recurrido remitió a este Instituto copia simple de los oficios DGSU/682/16 y DGSU/679/16 ambos del once de agosto de dos mil dieciséis, a través de los cuales la Dirección General de Obras y Desarrollo

Urbano se pronunciaron sobre la información requerida; sin embargo cabe mencionar que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que dichas documentales hayan sido debidamente notificadas a la recurrente.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que gestione correctamente las solicitudes de información y las turne a la Dirección General de Administración para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita un pronunciamiento respecto de la información requerida y en caso de contar con ella la entregue; y por lo que hace a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, toda vez que como se señala en el párrafo anterior dicha Unidad Administrativa ya emitió un pronunciamiento al respecto, sería ocioso obligar de nueva cuenta al Sujeto Obligado turnar las solicitudes de información a dicha Unidad Administrativa, por lo que únicamente deberá notificar los oficios DGSU/682/16 y DGSU/679/16 ambos del once de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Turne las solicitudes de información a la Dirección General de Administración para que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos se pronuncia respecto de la información requerida y en caso de contar con ella la proporcione.
- Proporcione a la recurrente los oficios DGSU/682/16 y DGSU/679/16 ambos del once de agosto de dos mil dieciséis, emitidos por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**